

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na Asamblea
Legislativa

7ma Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 68

SEGUNDO INFORME POSITIVO

13 DE MARZO DE 2024

OFICIO DE REGISTRO Y RECORDOS
2024 MAR 13 P 1:16

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de lo Jurídico, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 68, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico.

Este segundo informe positivo integra las recomendaciones del Departamento de Justicia para perfeccionar la intención legislativa que inspiró la redacción de esta medida y concilia nuestro estado de derecho con la jurisprudencia interpretativa promulgada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 68 enmienda los Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 7, deroga el Artículo 6 y reenumera los actuales Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 como los Artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley 160-2001, conocida como "*Ley de Declaración Previa de voluntad sobre tratamiento médico en caso de sufrir una condición de salud terminal o de estado vegetativo persistente*", a los fines de reconceptualizar su título a "*Ley de Declaración Previa de voluntad sobre tratamiento médico*", y atemperarla al desarrollo jurisprudencial experimentado por nuestro derecho. Además, esta iniciativa provee mecanismos para viabilizar la revocación oral e integra enmiendas técnicas para conciliar este estatuto con la reformulación doctrinal propuesta.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 68 fue presentado por el Hon. Varela Fernández, vicepresidente de este Cuerpo Legislativo, para conciliar nuestro estado de derecho con el normativo Lozada Flecha, et al. v. Testigos de Jehová, 177 D.P.R. 893 (2010), donde el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió una opinión fundamentada en el derecho a la intimidad y el ejercicio de las libertades individuales. Precisamente, nuestro máximo foro judicial reconoció el derecho de todo paciente en el pleno uso de sus facultades mentales a consentir o rechazar el tratamiento médico recomendado, como parte de su derecho inalienable a decidir sobre su cuerpo.

No obstante, el Tribunal se reafirmó en que el médico tiene la responsabilidad de advertirle al paciente sobre los potenciales beneficios del tratamiento propuesto y los riesgos de rechazar los servicios médico-hospitalarios recomendados, conforme a su perfil clínico e historial de salud. Por lo tanto, en nuestro ordenamiento jurídico, el paciente tiene derecho a participar plenamente en las decisiones relacionadas sobre su salud, aun cuando el resultado final de este ejercicio de autonomía y libertad signifique el deterioro de su calidad de vida o, en escenarios más severos, la muerte.

Esta figura se conoce como el "*consentimiento informado*" y fue incorporada en el normativo Sepúlveda v. Barreto, 137 DPR 735 (1994), para permitirle a un paciente recibir información confiable sobre su salud como condición para obtener su anuencia y permitir que un facultativo médico intervenga en su cuerpo. De lo contrario, el profesional de la medicina estará impedido de actuar conforme a los principios de libertad y autodeterminación, aun cuando esté prescrito para mejorar su calidad de vida o aumente las posibilidades de supervivencia. Por lo tanto, en ausencia de un consentimiento informado, la comunidad médica no tiene autoridad para menoscabar, coartar o limitar la determinación libre y voluntaria de una persona de negarse a recibir servicios de salud. De lo contrario, el médico y la institución hospitalaria podrían exponerse a una causa de acción de responsabilidad civil extracontractual, conforme a los hechos del caso y el estándar probatorio aplicable en este tipo de procedimiento.

Precisamente, el P. de la C. 68 pretende corregir las discrepancias prevalecientes entre la reformulación doctrinal adoptada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el normativo Lozada Flecha y las limitaciones estutarias existentes en la Ley 160-2001. La controversia se centraba en que una persona mayor de edad y en el pleno uso de sus facultades mentales, solamente podía rechazar el tratamiento médico recomendado en

dos escenarios: cuando existía una condición de salud terminal o si se encontraba en un estado vegetativo permanente. En este caso, el otorgante identificado como Hernández Laboy no cumplía con ninguna de estas condiciones.

En su lugar, este ciudadano había comparecido ante un notario para otorgar un instrumento público bajo juramento donde rechazó de forma absoluta e inequívoca la posibilidad de recibir una transfusión de sangre, indistintamente de las consecuencias que acareara esta determinación. El documento estaba basado en sus convicciones religiosas, por lo que estableció que:

"[y]o, Víctor Hernández Laboy, mayor de edad y en pleno uso de mis facultades mentales, firmo por voluntad propia este documento... soy testigo de Jehová. Basándome en mis firmes convicciones religiosas... y mi deseo de evitar numerosos riesgos y complicaciones vinculados con el uso de la sangre, rechazo absoluta, inequívoca y resueltamente sangre... de otra persona y... mi propia sangre almacenada... en toda circunstancia, sin importar cuál sea mi estado de salud... no acepto sangre aun cuando el personal médico... crea que solo la transfusión sanguínea preservará mi vida o mi salud."

Inclusive, Hernández Laboy prohibió expresamente que su familia actuara en contra de esta declaración de la voluntad. Además, nombró al señor Tirado Flecha como mandatario para hacer cumplir esta petición, en la eventualidad de que no pudiera comunicarla por sí mismo.

Posteriormente, Hernández Laboy sufrió un severo accidente automovilístico que, conforme al consejo médico, requería una transfusión de sangre para salvar su vida. La señora Lozada Tirado, esposa de Hernández Laboy, acudió a la sala municipal de Humacao del Tribunal de Primera Instancia a solicitar un remedio y obtuvo una autorización ex parte para obligar al personal médico a realizar la transfusión requerida. No obstante, Tirado Flecha acudió a la institución hospitalaria, se opuso a la solicitud y logró que el personal médico obviara el dictamen del Tribunal.

Al día siguiente, hubo una segunda vista judicial, donde Lozada Tirado compareció a la sala municipal del Tribunal de San Juan, en representación de su hijo menor de edad, para reclamar que, en protección de su mejor interés, se ordenara la transfusión de sangre requerida. El Tribunal le concedió el remedio solicitado, sin escuchar el testimonio de Tirado Flecha, quien no fue citado. Posteriormente, Tirado Flecha compareció ante el Tribunal en calidad de mandatario, donde a través de su representante legal, obtuvo una vista urgente, ofreció la declaración de la voluntad como prueba sustantiva e impugnó la

determinación anterior basado en el derecho a la intimidad y la libertad de culto de Hernández Laboy. No obstante, el Tribunal se reiteró en su determinación. La transfusión de sangre se realizó, pero aun así Hernández Laboy falleció.

Tirado Flecha y la congregación Testigos de Jehová comparecieron ante Tribunal de Apelaciones, para reclamar, entre otros asuntos, que el Tribunal de Primera Instancia violentó los derechos constitucionales de Hernández Laboy. No obstante, el Tribunal intermedio decretó que los peticionarios no tenían legitimación activa para solicitar un remedio y expuso que, indistintamente de la falta de capacidad, para que una declaración de voluntad fuere ejecutable, la ley requería que Hernández Laboy hubiese sido diagnosticado con una condición terminal o estuviera en estado vegetativo. Ninguna de estas condiciones se cumplía en este caso.

Los peticionarios acudieron al Tribunal Supremo de Puerto Rico donde cuestionaron la alegada ausencia de legitimación activa y la interpretación realizada por el foro intermedio sobre la Ley 160, *supra*, por violentar el derecho a la intimidad, la autonomía personal y la libertad de culto que cobijaba a Hernández Laboy. Luego de múltiples trámites procesales, el Tribunal expidió el recurso de certiorari, decretó que la controversia no era académica y validó la legitimación activa de los peticionarios. No obstante, la determinación más contundente desde la perspectiva del P. de la C. 68 fue que el máximo foro judicial decretó que la Ley 160, tal como fue aprobada, era inconstitucional por violentar el derecho de una persona a tomar decisiones sobre su cuerpo.

Específicamente el Tribunal expuso que una declaración previa de la voluntad no puede estar limitado a las únicas dos instancias contenidas en el Artículo 6 de la Ley 160, *supra*. En su lugar, este remedio debe estar disponible para toda persona mayor de edad y competente que desee manifestar su voluntad de rechazar tratamiento médico.

Esta determinación no surge en el vacío. La Constitución de Estados Unidos garantiza el derecho de todo paciente de rechazar tratamiento médico, siempre que la decisión sea informada y el paciente esté consciente de sus posibles consecuencias. En el normativo Cruzan v. Director, Missouri Dept. of Health, 497 U.S. 261 (1990), el Tribunal Supremo de Estados Unidos reconoció el derecho de rechazar tratamiento médico, incluso cuando sea necesario para salvar la vida del paciente. Las enmiendas propuestas en el P. de la C. 68 atemperan la Ley 160, *supra*, a esta realidad jurídica.

Departamento de Justicia

El pasado 1 de febrero de 2024, el Hon. Domingo Emanuelli Hernández, secretario de Justicia, compareció por escrito ante la Comisión de lo Jurídico para establecer que no tenía objeciones legales con la enmienda propuesta para eliminar toda referencia de que las únicas instancias donde procede autorizar una renuncia válida a tratamiento médico son cuando coexista una "*condición de salud terminal*" y un "*estado vegetativo persistente*". No obstante, advirtió que el título de la medida debía ser revisado para hacer referencia a las enmiendas propuestas al Artículo 7 de esta Ley. Este asunto fue debidamente subsanado en el entirillado electrónico. De igual forma, la Comisión acogió las reservas expresadas por el secretario sobre las enmiendas propuestas al Artículo 9 de este estatuto, por lo que las mismas fueron eliminadas.

RECOMENDACIÓN

Con las enmiendas sugeridas por parte de la Comisión Informante, se recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 68.

SESIÓN PÚBLICA DE CONSIDERACIÓN FINAL ("*MARK-UP SESSION*")

El 6 de marzo de 2024 la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes celebró una Sesión Pública de Consideración Final ("*Mark-up Session*") para este proyecto de ley, según lo dispone el Reglamento de la Cámara de Representantes en la Sección 12.21. En dicha sesión pública se consideró el documento circulado, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico y una enmienda adicional que el presidente circuló entre los miembros. No obstante, no se obtuvo el quorum requerido para aprobar la medida ni la enmienda circulada por lo que después de cerrar los trabajos, se convocó a un referéndum para llevar a cabo una votación sobre la medida. El referéndum se llevó a cabo el 12 de marzo de 2024, y con nueve (9) votos a favor, cero (0) en contra y cero (0) abstenidos, la decisión de la Comisión sobre el Proyecto de la Cámara 68, fue la aprobación del proyecto, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico.


ACTA DE CERTIFICACIÓN

No se acompaña Acta de Certificación Positiva con el presente Informe Positivo en virtud de lo dispuesto del inciso (g) de la Sección 12.21 del Reglamento de la Cámara de Representantes. En su lugar, se acompaña, Hoja de Referéndum.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo expuesto anteriormente en este informe, la Comisión de lo Jurídico de esta Cámara de Representantes, **recomienda** a este Cuerpo Legislativo la aprobación del **Proyecto de la Cámara 68, con las enmiendas** incluidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,


Rafael Hernández Montañez
Presidente
Comisión de lo Jurídico

ORIGINAL

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 68

4 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante *Varela Fernández*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



~~Para enmendar los Artículos 4, 5, 7 y 9, eliminar el Artículo 6 y reenumerar los Artículos del 7 al 17 como Artículo 6 al 16 de la Ley Número 160 del 17 de noviembre del 2001, según enmendada, conocida como "Ley de Declaración Previa de voluntad sobre tratamiento médico en caso de sufrir una condición de salud terminal o de estado vegetativo persistente", a los fines de atemperarla a la jurisprudencia establecida en torno a las circunstancias en que un declarante se encuentre en declarante adviene en estado vegetativo persistente o esté incapacitado; vigencia y para otros fines.~~

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 7, derogar el Artículo 6 y reenumerar los actuales Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 como los Artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley 160-2001, conocida como "Ley de Declaración Previa de voluntad sobre tratamiento médico en caso de sufrir una condición de salud terminal o de estado vegetativo persistente", a los fines de cambiar su título a "Ley de Declaración Previa de voluntad sobre tratamiento médico", y enmendarla para atemperarla al desarrollo jurisprudencial experimentado por nuestro derecho, integrar enmiendas técnicas para conciliar este estatuto con la reformulación doctrinal propuesta; proveer mecanismos sobre la revocación oral; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2021 MAR 13 P 1:16
OFICINA DE REGISTRO
PARTAMENTO
OFICINA DE REGISTRO

La Ley Núm. 160 de 17 de noviembre de 2001, ~~según enmendada~~, conocida como la "Ley de Declaración Previa de Voluntad sobre Tratamiento Médico en el Caso de Sufrir una Condición de Salud Terminal o de Estado Vegetativo Persistente" (en adelante "Ley Núm. 160-2001"), establece los requisitos de las llamadas directrices anticipadas para decisiones de tratamiento médico en caso en que un paciente se encuentre en estado vegetativo. Estas directrices se recogen en una Declaración Jurada, la cual ~~requiere~~ establece unos requisitos particulares para su vigencia.

En el Artículo 6 de la citada Ley 160-2001, se estableció que las directrices de las declaraciones de voluntad serán ejecutables una vez el declarante se le diagnostique una condición de salud terminal o se encuentre en estado vegetativo. Posteriormente, en Opinión emitida el 27 de enero de 2010 el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso Luis Lozada Flecha v. Roberto Tirado Flecha, 177 D.P.R. 893 (2010), concluyó que este Artículo es inconstitucional. En este caso, el Tribunal Supremo se enfrentó con una controversia en la cual se cuestionó la validez de una declaración previa de voluntad suscrita por una persona que, por sus creencias religiosas, decidió rechazar transfusiones de sangre en cualquier circunstancia y sin sujeción a condición de salud alguna, aun cuando ello implicara peligro mortal de su vida o salud. En su *ratio decidendi* para fundamentar la inconstitucionalidad del mencionado Artículo 6, el Supremo determinó que el mismo impone un límite a la voluntad válidamente expresada de un ciudadano y sujeta su eficacia solamente a circunstancias en que exista un diagnóstico particular de una de las dos condiciones expuestas en éste. Por tanto, el Tribunal Supremo concluyó que una limitación de esta naturaleza infringe en el derecho constitucional del individuo de tomar decisiones respecto a su tratamiento médico.

Ante esta decisión del intérprete final de la Constitución de Puerto Rico, y en el descargo del deber constitucional y ministerial conferido a esta Asamblea Legislativa, procede la derogación del Artículo 6 de la Ley 160-2001, en tanto ~~la misma~~ el mismo afecta los derechos constitucionales de los ciudadanos en tomar las decisiones que entiendan son las que proceden en el tratamiento médico a recibir, conocida en el campo del derecho como la doctrina del consentimiento informado. Esta doctrina se basa en el derecho fundamental que consagra la inviolabilidad del cuerpo humano como un derecho inalienable de las personas.

Con esta medida se propone enmendar la Ley Núm. 160-2001, para eliminar cualquier vestigio de inconstitucionalidad contra el principio de consentimiento informado. Las enmiendas a los Artículos 3, 4 y 5 responden a validar el principio constitucional antes descrito. Además, se enmienda el Artículo 7 a los fines de que, en caso de que la revocación de una declaración previa de voluntad sea obtenida de forma oral por parte del paciente, el médico consignará en el expediente médico del paciente dicha revocación, con la expresión de la presencia de un (1) testigo y expresión de la fecha, hora y lugar de la expresión oral revocatoria.

Por último, se enmienda el Artículo 9 para que, en caso de que, de ocurrir un conflicto médico donde la viabilidad del feto se vea afectada por rechazo de tratamiento o por la directriz previa de voluntad, el médico y/o la institución médica tendrá capacidad para recurrir a tribunal competente para hacer valer el derecho del Estado en la preservación de la viabilidad o vida del feto.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 160-2001, para que lea como sigue:

2 "Artículo 1.

3 Esta Ley se conocerá como la "Ley de Declaración previa de voluntad sobre
4 tratamiento médico en caso de sufrir una condición de salud terminal o de estado
5 vegetativo persistente" "Ley de Declaración previa de voluntad sobre tratamiento
6 médico"."

7 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 160-2001, para que lea como sigue:

8 "Artículo 2.

9 Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

10 a.

11

12 d. Estado vegetativo persistente, significa una condición de salud que impida
13 cualquier tipo de expresión de voluntad de parte del paciente, por encontrarse
14 en un estado de inconsciencia en el cual no exista ninguna función cortical o
15 cognoscitiva del cerebro, para el cual no existe una posibilidad realista de
16 recuperación, de acuerdo a los estándares médicos establecidos.

17 [e] d.



1 [f] e.


2 [g] f.

3 [h] g. Testigo, significa cualquier persona que pueda comparecer como testigo
4 idóneo, según lo dispuesto en la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según
5 enmendada, conocida como "Ley Notarial" o por la ley que la sustituya."

6 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 160-2001, para que lea como sigue:

7 "Artículo 3.-

8 Toda persona mayor de edad y en pleno disfrute de sus facultades mentales
9 podrá declarar su voluntad anticipada, y en cualquier momento, de ser sometida o
10 no ser sometida a determinado tratamiento médico ante la eventualidad de [ser
11 víctima de alguna condición de salud terminal o de estado vegetativo persistente]
12 advenir en estado de incapacidad que no le permita expresarse durante el momento en
13 que dicho tratamiento médico deberá o no deberá, según su voluntad, serle
14 administrado. Dicha declaración podrá incluir la designación de un mandatario que
15 tome decisiones sobre aceptación o rechazo de tratamiento en caso de que el
16 declarante no pueda comunicarse por sí mismo. Del declarante no designar un
17 mandatario se considerará mandatario al pariente mayor de edad más próximo,
18 según el orden sucesoral establecido en el Código Civil de Puerto Rico, según
19 enmendado, teniendo el primer rango el cónyuge del declarante. Ningún declarante
20 podrá, sin embargo, prohibir que en tal eventualidad le sean administrados los
21 recursos médicos disponibles para aliviar su dolor, o hidratarlo y alimentarlo, a no



1 ser que la muerte sea ya inminente y/o que el organismo no pueda ya absorber la
2 alimentación e hidratación suministradas."

3 Sección 4 4.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Número 160 del 17 de
4 noviembre del 2001, según enmendada, para que lea como sigue:

5 "Artículo 4.-

6 La declaración de voluntad que autoriza esta Ley tendrá los siguientes
7 requisitos:

8 a. Deberá contener la expresión del declarante según la cual ordena
9 al médico o la institución de servicios de salud que le amparen bajo su
10 cuidado y que intervengan con su cuerpo, [**mientras el mismo se**
11 **encuentra sufriendo de una condición de salud terminal estado**
12 **vegetativo persistente,**] a abstenerse de someterlo a cualquier o
13 determinado tratamiento médico que sólo sirva para prolongar
14 artificialmente el proceso inminente de su muerte. De igual forma
15 podrá expresar cualquier otra orden relativa a su cuidado médico, cuya
16 viabilidad será evaluada profesionalmente por los médicos encargados
17 de su tratamiento.

18 b.

19 c."

20 Sección 2 5.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Número 160 del 17 de
21 noviembre del 2001, según enmendada, para que lea como sigue:

1 ~~“Artículo 5.- Será responsabilidad del declarante notificar al médico o a la~~
2 ~~institución de servicios de salud el hecho de su declaración y entregar a ambos~~
3 ~~una copia de la misma. Si el declarante adviene [en estado vegetativo~~
4 ~~persistente o esté incapacitado] en estado de incapacidad para comunicarse por~~
5 ~~sí mismo, uno (1) de los testigos referidos en el inciso (b) del Artículo 4 de esta~~
6 ~~Ley, o un mandatario designado por el declarante, notificará(n) al~~
7 ~~médico. Una vez notificado, el médico incluirá inmediatamente en el~~
8 ~~expediente médico del declarante una copia de tal declaración.”~~

9 Será responsabilidad del declarante notificar al médico o a la institución de
10 servicios de salud el hecho de su declaración y entregar a ambos una copia de la
11 misma. Si el declarante adviene [en estado vegetativo persistente o esté
12 incapacitado] en estado de incapacidad para comunicarse por sí mismo, uno (1) de los
13 testigos referidos en el inciso (b) del Artículo 4 de esta Ley, o un mandatario designado
14 por el declarante, notificará(n) al médico. Una vez notificado, el médico incluirá
15 inmediatamente en el expediente médico del declarante una copia de tal declaración.”

16 Sección 3 6.-Se elimina en su totalidad deroga el Artículo 6 de la Ley Número
17 ~~160 del 17 de noviembre del 2001, según enmendada y se reenumeran los Artículos~~
18 ~~del 7 al 17 como Artículos 6 al 16.~~

19 Sección 4 7.-Se enmienda el antiguo Artículo 7, ahora Artículo 6, de la Ley
20 ~~Núm. 160 del 17 de noviembre del 2001, según enmendada, para que lea como~~
21 ~~sigue:~~

1 “ Artículo [7] 6.- ~~La declaración de voluntad reconocida en el Artículo 3~~
2 ~~de esta Ley puede ser revocada en su totalidad en cualquier momento por el~~
3 ~~declarante mediante una expresión escrita u oral a esos efectos. Cuando la~~
4 ~~[renovación] revocación se hiciera por escrito, ésta contendrá la fecha en que se~~
5 ~~exterioriza, la expresión de la voluntad de revocar lo dispuesto en la~~
6 ~~declaración de voluntad y la firma del declarante. El médico unirá dicha~~
7 ~~revocación al expediente médico y lo hará formar parte del mismo. Así~~
8 ~~también notificará a la institución de salud donde se encuentre el declarante,~~
9 ~~si alguna. En caso de que la revocación sea obtenida de forma oral, el médico~~
10 ~~consignará en el expediente médico del paciente dicha revocación, con la expresión de~~
11 ~~la presencia de un (1) testigo de los referidos en el inciso (b) del Artículo 4 de esta Ley~~
12 ~~y expresión de fecha, hora y lugar.”~~

13 La declaración de voluntad reconocida en el Artículo 3 de esta Ley puede
14 ser revocada en su totalidad en cualquier momento por el declarante
15 mediante una expresión escrita u oral a esos efectos. Cuando la [renovación]
16 revocación se hiciera por escrito, ésta contendrá la fecha en que se exterioriza,
17 la expresión de la voluntad de revocar lo dispuesto en la declaración de
18 voluntad y la firma del declarante. El médico unirá dicha revocación al
19 expediente médico y lo hará formar parte del mismo. Así también notificará a
20 la institución de salud donde se encuentre el declarante, si alguna. En caso de
21 que la revocación sea obtenida de forma oral, el médico consignará en el expediente
22 médico del paciente dicha revocación, con la expresión de la presencia de un (1) testigo

1 de los referidos en el inciso (b) del Artículo 4 de esta Ley y expresión de fecha, hora y
2 lugar.”

3 Sección 5. Se ~~enmienda el antiguo Artículo 9, ahora Artículo 8, de la Ley~~
4 ~~Núm. 160 del 17 de noviembre del 2001, según enmendada, para que lea como sigue:~~

5 “~~Artículo [9] 8. En caso de que la declarante sea una mujer~~
6 ~~embarazada [y, en ese estado sufriera de una condición de salud~~
7 ~~terminal], la declaración de voluntad autorizada en el Artículo 3 de esta~~
8 ~~Ley quedarán inoperante en todo aquello que ponga en peligro la viabilidad o~~
9 ~~vida del feto hasta terminado el estado de preñez. En caso de un conflicto~~
10 ~~médico donde la viabilidad del feto se vea afectada por rechazo de tratamiento o~~
11 ~~por la directriz previa de voluntad, el médico o la institución tendrá la capacidad~~
12 ~~para recurrir al tribunal competente para hacer valer el derecho del Estado en la~~
13 ~~preservación de la viabilidad o vida del feto.”~~

14 Sección 8.- Se reenumeran los actuales Artículos 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de
15 la Ley 160-2001, como los Artículos 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley 160-2001,
16 respectivamente.

17 Sección 6-9.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
18 aprobación.

